



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-205

18 de octubre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00047”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dentro de del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2019-00904-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 5 de octubre de 2023, la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado bajo el N.º. 180014003003-2019-00904-00, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, donde expone que, el 16 de noviembre de 2022 se ordenó el pago de un título judicial a favor de la demandante, pero esta falleció, por lo cual se adelantó un trámite de Sucesión Procesal para obtener el pago del título, sin embargo, a la fecha la quejosa no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Funcionaria Vigilada.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 6 de octubre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00047-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-105 del 6 de octubre de 2023, se dispuso requerir a la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-238 del 6 de octubre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 10 de octubre de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado,

suministrando información detallada sobre el trámite adelantado dentro del proceso **EJECUTIVO**, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 180014003003-2019-00904-00, en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, argumentando que el 16 de noviembre de 2022 se ordenó el pago de un título judicial a favor de la demandante, pero esta falleció, por lo cual se adelantó un trámite de Sucesión Procesal para obtener el pago del título, sin embargo, a la fecha la quejosa no ha obtenido respuesta alguna por parte de la Funcionaria Vigilada.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso EJECUTIVO a la fecha la funcionaria no se ha

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

pronunciado frente a la solicitud del pago de título judicial a favor de la quejosa?; y, en caso de verificarse alguna irregularidad, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ANGELA MARIA MURCIA RAMOS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 10 de octubre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso EJECUTIVO al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Mediante auto del 10 de octubre de 2023, se atiende la solicitud de pago del título judicial a favor de la quejosa.

Señala que a la quejosa no se le ha transgredido ninguna de sus garantías procesales por parte de esa Dependencia, pues es físicamente imposible atender de inmediato las peticiones de los usuarios dada la alta congestión que tienen.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá no procedió a ordenar el pago del título judicial constituido a su favor.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer que la Funcionaria procedió mediante auto del 10 de

octubre de 2023, a pronunciarse respecto al pago del título, tal y como se constata con las siguientes imágenes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ

Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203 jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto Micro sitio web del Juzgado:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

Florencia Caquetá, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s):	MARIA INES CASTRO MANCHOLA
Apoderado:	LUZ DARY CALDERON GUZMAN
Demandado (s):	SEGUNDO REINA MARIN
Radicación	18001.40.03.003-2019-00904-00
Asunto:	AUTO ORDENA CANCELAR TITULOS

DISPONE;

Primero.- DEJAR sin efectos las órdenes de pago emitidas en las presentes diligencias, ordenadas en cumplimiento al auto del 16 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

Segundo. ORDENAR como consecuencia de la anterior determinación, pagar a favor de LUZ DARY CALDERON GUZMAN, quien se identifica con C.C. No. 65.555.060, en su calidad de apoderada del los sucesores procesales en el asunto, los títulos judiciales a cargo del expediente, que reportan las órdenes de pago Nos. Nos. 202200432, 2022000433 y 2022000434, del 28 de noviembre de 2022, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La Juez;

ANGELA MARIA MURCIA RAMOS.-

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial, fue impulsado de forma oportuna por parte de la funcionaria, pues procedió a ordenar el pago de los títulos judiciales a favor de la quejosa, previo los trámites de la sucesión procesal presentada dentro de la actuación de autos.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar

los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la funcionaria judicial, no se comprobó alguna situación de deficiencia o mora dentro del proceso radicado con el N.º 180014003003-2019-00904-00 que le fuera atribuida a la funcionaria o a alguno de los empleados del Despacho, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la doctora LUZ DARY CALDERON GUZMAN dentro del proceso radicado con el N.º **180014003003-2019-00904-00**, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, a cargo de la doctora ANGELA MARIA MURCIA RAMOS, por las consideraciones expuestas.

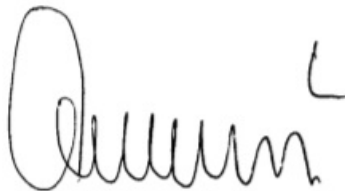
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **18 de octubre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Vicepresidente

MFGA / GAGG

Manuel Fernando Gomez Arenas

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9181c3dc829e3a8f75a647347b48bad17d710a871dd81deca17f910645e70f81**

Documento generado en 18/10/2023 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>